REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820210005800

Proceso Ordinario Laboral de **JAIME ALFONSO CAMACHO MERCADO** en contra de **COLPENSIONES.**

Miércoles, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 11:00 a.m.

INTERVINIENTES:
Apoderado demandante: Dra. Claudia Elena Acosta García
Apoderado COLPENSIONES: Dr**.** Andrés Zahir Carrillo Trujillo

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a los Doctores Claudia Elena Acosta García y Andrés Zahir Carrillo Trujillo, para que actúen conforme los poderes allegados al expediente, previo al inicio de la presente diligencia.

CONCILIACIÓN

Se incorpora al expediente el certificado de NO conciliación No. 150872021 expedido por COLPENSIONES. Por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación de demanda observa el Despacho que no se propusieron medios exceptivos con carácter de previas, solo de fondo; las mismas se resolverán al momento de dictar la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribirá en determinar si al demandante le asiste el derecho de la reliquidación de su pensión de vejez, la cual le fuera reconocida por la encartada mediante la Resolución GNR 36857 del 26 de diciembre del año 2013, para la cual solicita se le aplique como tasa de reemplazo del 90% y el IBL que le resulte más favorable a sus intereses económicos. Teniendo en cuenta para ello el tiempo laborado para la Corporación Financiera de Transporte S.A, en calidad de servidor público sumas que solicita sean debidamente indexadas hasta el momento en que se efectué el correspondiente pago.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

- **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**: Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 5 al 19 del archivo PDF N°1 del expediente digital.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES**

- **DOCUMENTALES**: Si bien dentro del escrito de contestación de la demanda, se relaciona como medio probatorio el expediente administrativo y la historia laboral del accionante, lo cierto es que tal documental no fue allegada a las diligencias, a pesar de que fuera requerido por el Despacho, mediante auto del 7 de diciembre de 2021, por lo que no hay lugar a decretar medio probatorio a su favor.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Así entonces, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el art. 80 del CPT y SS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS:

No existe medio probatorio pendiente por practicar, por lo que se declara cerrado el debate probatorio, se requiere a los apoderados a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión, procede el Despacho a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez a favor del demandante, el señor **JAIME ALFONSO CAMACHO MERCADO,** obteniéndose como primera mesada pensional la suma de $4.642.639, conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle al demandante la diferencia pensional causada a partir del 1 de octubre de 2017, hasta cuando se reconozca la pensión de vejez en debida forma, retroactivo pensional que al 30 de agosto de la presente anualidad corresponde a la suma de $55.213.142, retroactivo que deberá cancelarse de manera indexada al momento en que se efectué el correspondiente pago.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de septiembre del año 2017 y no probados los demás medios exceptivos propuestos.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES, para que descuente del retroactivo pensional aquí reconocido al demandante los aportes pertinentes y con destino a la seguridad social en salud.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR,** por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Apoderada de la parte actora y de la demandada COLPENSIONES, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia, se concede y ordena remitir al el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral en el efecto suspensivo.

En los anteriores términos, se surte la presente audiencia.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b3aac757-1632-4812-92d5-2bc1cc3dc52d?vcpubtoken=a7089bcd-ec59-4465-92fd-b994159e2a12

Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria**,**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO